

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Martes 26 de Marzo de 1940

NUMERO 8233

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución 55 de 4 de Marzo de 1940, por la cual se reforman dos resoluciones de la Inspección del Puerto de Panamá y de la Administración General de Aduanas, respectivamente.

Marina Mercante

Resolución 18, de marzo 12 de 1940, ordenando cancelar la inscripción, registro y patente de navegación del vapor Istmo.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto 8, de 28 de febrero de 1940, por el cual se declara insubstituible un nombramiento en el Museo Nacional y se nombra su reemplazo.

Decreto 9, de 28 de febrero de 1940, por el cual se declara insubstituible un nombramiento en el molino de arroz de Panamá y se nombra su reemplazo.

Decreto 10, de 28 de febrero de 1940, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de maestra.

Decreto 11, de 4 de marzo de 1940, por el cual se nombran vacunadores de cerdos.

Sección Primera

Resolución 52, de 28 de febrero de 1940, declarando transitoriamente inhabilitada para el servicio a la señorita Angela Macías.

Resolución 53, de 28 de febrero de 1940, reconociendo a la señorita María Concepción Zetner en el grado de su estado docente.

Resolución 54, de 28 de febrero de 1940, aceptando renuncia a la señora Amparo L. de Vargas.

Resolución 55, de 25 de febrero de 1940, reconociendo al señor Rolando de la Cruz el derecho a un auxilio pecuniario.

Resolución 56, de 4 de marzo de 1940, concediendo vacaciones al Sr. H. D. Soza.

Resolución 57, de 4 de marzo de 1940, reconociendo a la señora Ju-

dith P. de Diaz el derecho a cobrar una suma de dinero del Fondo de Recompensas para maestros.

Resolución 58, de 4 de marzo de 1940, reconociendo a la señora Magdalena M. de Hernandez el derecho a cobrar una suma de dinero del Fondo de Recompensas para maestros.

Resolución 59, de 4 de marzo de 1940, reconociendo a la señora Lilia H. de Salazar el derecho a cobrar una suma de dinero del Fondo de Recompensas para Maestros.

Resolución 60, de 4 de marzo de 1940, concediendo vacaciones al señor Carlos A. Barba.

Resolución 61, de 4 de marzo de 1940, reconociendo a la señora Josefa de Espinosa el derecho a cobrar una suma de dinero del Fondo de Recompensas para Maestros.

Resolución 62, de 4 de marzo de 1940, reconociendo a la señora Carmen J. de Grau el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros, una suma de dinero.

Resolución 63, de 4 de marzo, aceptando renuncia a la señora Sixta de Diaz.

Resolución 64, de 4 de marzo de 1940, aceptando renuncia a la señora Zola R. T. de Villalaz.

Resolución 65, de 4 de marzo de 1940, reconociendo a la señora Florencia Surgeon de Peck, el derecho a cobrar una suma de dinero del Fondo de Recompensas para Maestros.

Labor en la Comisión Codificadora Nacional.

Relación de las facturas visadas en la oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 55

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 55.—Panamá, Marzo 4 de 1940.

Con nota N° 27-C, de Febrero 5 de 1940, el señor Administrador General de Aduanas ha enviado en consulta a este Despacho la Resolución N° 2 de 1940, de la Administración General de Aduanas, que se copia a continuación:

"El señor Inspector del Puerto, Jefe del Rosguard Nacional de esta ciudad, ha remitido a este Despacho, apelada, la Resolución N° 1, de 2 de los corrientes, mediante la cual impone a los señores Simhon Hermanos, del comercio de esta plaza, las siguientes penas: a) Decomiso de 30 y 112 docenas de sombreros de fieltro para hombres, marca "Adams". b) Pago de derechos dobles por su introducción y el Pago de una multa de B. 10.00.

La imposición de dichas penas fué motivada por el hecho de tenerse como cierto que en dicha introducción fué defraudado el Tesorero Nacional.

La mercadería de que se trata en las presentes diligencias fué declarada a razón de B. 24.00 la docena de sombreros, y los derechos se liquidaron y se pagaron, sobre esa declaración, a razón de B. 3.60 por docena,

mientras que a juicio del Administrador de la Aduana de Panamá, el valor de la mercancía era mayor y, por lo tanto, mayor el gravamen correspondiente, que debió ser cubierto a razón de B. 9.00 por docena de sombreros.

En atención a esa circunstancia fué solicitada al Consulado General de Panamá en New York la cotización de los precios de esos sombreros, y la cual fué informada por dicho funcionario, cablegráficamente, a razón de B. 25.50 la docena. Habiendo presentado los interesados, como pruebas a su favor, un giro bancario cuyo valor fué pagado por conducto del National City Bank of New York, sucursal de Panamá; y una carta de los embarcadores en la que aseguran, con una constancia notarial, que el embarque fué despachado a razón de B. 24.00 la docena de sombreros, tales pruebas quedan invalidadas, en concepto del suscrito:

a) Porque el giro que cubre un valor de B. 732.00 fué destinado al pago de un abono en cuenta corriente de los consignatarios con los remitentes.

b) Porque la carta en que se asegura el despacho del embarque a B. 24.00 por docena de sombreros, fué expedida dos meses después del embarque mismo.

Es aceptable, sin embargo, que la venta de dichos sombreros se hizo, por la razón comercial que los embarcadores aducen, a un precio de B. 24.00 por docena de sombreros, ya que en las diligencias no hay prueba alguna de lo contrario. Pero existe también en autos la prueba de que el precio del artículo en el lugar de procedencia es de B. 25.50 por docena, prueba esa consti-

tuída por la cotización cablegráfica del Cónsul General en New York.

Por tal motivo existen en autos las pruebas de que:

1º) Los sombreros se compraron a B. 24.00 la docena y 2º) el precio de ellos, corriente, en el tiempo y puerto de embarque, es de B. 25.50 la docena.

Desde la vigencia de la Ley 29 de 1925, nuestras disposiciones fiscales tienen establecido que para los efectos del pago de los derechos de introducción debe declararse el valor del artículo en el tiempo y puerto de embarque, aun en el caso de tratarse de compras a precios de remate (job lots) en que los consignatarios formularan una declaración especial asignando al artículo el precio del mismo en el lugar de procedencia y no al precio de la compra.

Es de considerarse por lo tanto que aun cuando los embarcadores hubieran despachado los sombreros a un precio de B. 10.00 por docena los importadores no están eximidos de la obligación de declararlos a B. 25.50 por docena, precio al cual se cotizó dicha mercadería en la forma como consta de los autos.

Por las razones expuestas, el suscrito Administrador General de Aduanas resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución apelada.

Estudiadas las constancias que reposan en el expediente respectivo, este Despacho ha llegado a la conclusión definitiva que no hay en ellas nada que pruebe, de manera concluyente, que ha habido mala fé o manifiesto interés en defraudar al Fisco por medio de arreglos escondidos entre importadores y exportadores.

Si ha notado, sin embargo, que hay base legal amplia para cobrar el impuesto de importación mas alto sobre el lote de sombreros aludido, basándose en las siguientes declaraciones:

En la declaración original rendida ante el Inspector del Puerto expuso lo siguiente el señor Enrique Simhon:

"Preguntado. Siendo el precio de venta en los Estados Unidos de B. 25.50 la docena (B. 2.95 cada sombrero), ó sea una diferencia de B. 0.95 entre ese precio y el declarado por Ud., a qué obedece esa diferencia tan grande?

Contestó. Siendo el precio de cada sombrero de B. 2.95 ó sea este el precio al detal, considero natural que si nos haya hecho una rebaja de cada sombrero ya que nosotros compramos al por mayor".

A este respecto resulta pertinente citar la Resolución de Hacienda N° 130, de Noviembre 6 de 1930:

"Los descuentos que por pagos hechos al contado dentro del término fijado en las facturas o contratos de venta, conceden los vendedores a los compradores de mercaderías, se considerarán como efecto de una "Operación de Crédito" y no se deducirán del valor de las mercaderías para los efectos del pago del impuesto comercial".

En vista de lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

Reformese la parte resolutive de las Resoluciones N° 1, de 2 de Enero de 1940, de la Inspección del Puerto de Panamá y N° 2, de 31 de Enero de 1940, de la

Administración General de Aduanas, en las siguiente forma:

Declarar, que la casa comercial Simhon Hermanos no es responsable de defraudación fiscal y, por tanto, se ordena levantar la pena de derechos dobles y multa de B. 100.00, así como el comiso del lote de sombreros aludido en esta Resolución.

Simhon Hermanos quedan en la obligación de cubrir, sobre las treinta y media docenas de sombreros referidos, el impuesto de introducción respectivo, a razón de B. 9.00 la docena, es decir, de acuerdo con el numeral 1018 del Arancel.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BAYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

CANCELASE INSCRIPCION

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Aduanas.—Ramo. Marina Mercante.—Resolución número 18.—Panamá, Marzo 12 de 1940.

En el memorial que antecede, el señor Hans Elliot, en su carácter de representante legal de la Cia. de Navegación y Tierras Elliot S. A., propietaria que era del vapor nacional "Istmo", informa que dicha Compañía ha vendido la expresada nave a la Cia. Colombiana de Cabotaje, de Cali, Colombia, que en virtud de esta venta el vapor "Istmo" ha cambiado de bandera y por tal razón solicita, a nombre de la Compañía que representa, se cancele el registro y Patente del vapor "Istmo", conforme a la disposición del artículo 4º de la Ley 54 de 1926, a fin de que cesen sobre dicha nave todas las obligaciones que establece la Ley.

Como el señor Hans Elliot ha presentado junto con su petición de cancelación la Patente de Navegación que portaba el vapor "Istmo", el Certificado de paz y salvo y el Certificado con que acredita su personería, conforme a los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley 54 de 1926,

SE RESUELVE:

Cancelar, como en efecto se cancela, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 54 de 1926, la inscripción, registro y Patente de Navegación del vapor "Istmo", propiedad de la Cia. de Navegación y Tierras Elliot S. A., construido en Gothenburgo, Suecia, en el año de 1915, por Lodose Warf, del porte de 421.14 toneladas netas y 607.24 toneladas brutas, Patente de Navegación N° 828 del Puerto de Panamá, inscrita al Tomo 84, Folio 230, Asiento 930 del registro de naves y se ordena asimismo hacer la comunicación correspondiente a las personas concernidas, según la disposición que entraña el artículo citado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Srta. de Educación y Agricultura

DESTITUCIONES

DECRETO NUMERO 8 DE 1940
(DE 28 DE FEBRERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Museo Nacional, y se nombra su reemplazo.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente el nombramiento de Oficial de Primera categoría del Museo Nacional hecho a favor del señor M. M. Alba C., y se nombra en su reemplazo al señor José Bernardo Rivera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

DECRETO NUMERO 9 DE 1940
(DE 28 DE FEBRERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Molino de Arroz de Panamá, y se nombra su reemplazo.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente el nombramiento de Ayudante del Administrador del Molino de Arroz de Panamá, hecho a favor del señor Napoleón Arce y se nombra en su reemplazo al señor Roberto Samaniego.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

DECRETO NUMERO 10 DE 1940
(DE 28 DE FEBRERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de Maestra de Escuela Primaria.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente el nombramiento de Maestra de Escuela Primaria hecho a favor de la señora Dalila G. de Mirones, para El Rascador, Distrito Escolar de Pesé, conforme lo pide el Inspector de Educación de ese Distrito Escolar, por infracción del artículo 2° del Decreto número 25 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 11 DE 1940
(DE 4 DE MARZO)

por el cual se nombran Vacunadores de Cerdos en el Departamento de Agricultura.

El Primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra Vacunadores de Cerdos en el Departamento de Agricultura, a los señores Alirio Tejada, Manuel Espino C., Gilberto López, Leopoldo de León y Arturo Bauche.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

DECLARASE INHABILIDAD

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera. Resolución número 52.—Panamá, febrero 28 de 1940.

La señorita Angela Macías, ex-Maestra de la Escuela de La Yeguada, Distrito Escolar de Los Santos, ha solicitado a este Despacho que se la declare transitoriamente inhabilitada para el servicio, por el término de tres meses, por causa de enfermedad, y que del Fondo de Recompensas se le reconozca el derecho a cobrar la suma equivalente al sueldo que hubiera devengado durante igual tiempo, y al respecto ha acompañado un certificado médico con el cual comprueba su enfermedad y un certificado del Inspector de Educación respectivo, en el cual comprueba que tiene más de dos años de servicio y que siempre ha observado buena conducta. Como la interesada ha dado cumplimiento a lo dispuesto para estos casos en el Decreto número 43 de 1925, reglamentario del Fondo de Recompensas para Maestros,

SE RESUELVE:

Se declara a la señorita Angela Macías transitoriamente inhabilitada para el servicio, por causa de enfermedad comprobada, y se le reconoce el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas la suma de ciento cinco balboas (B. 105.00), equivalente al sueldo que hubiera devengado durante tres meses como Maestra de la Escuela de La Yeguada, de conformidad con los artículos 8, 10, 12 y 17 del Decreto 43 de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

ESTADO DOCENTE

RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 53.—Panamá, febrero 28 de 1940.

Por memorial de 22 de abril de 1939 la señorita María Concepción Zentner solicitó a este Despacho que se le reconociera en el goce de su estado docente, en situación de disponibilidad, durante el año escolar 1938-1939, tiempo durante el cual estuvo haciendo estudios en el Instituto Nacional, para obtener el Diploma de Maestra de Primera Enseñanza, después de haber servido varios años en el Magisterio. Y como quiera que la señorita Zentner ha comprobado con nota de la Inspección General de Enseñanza Primaria que sirvió como maestra antes de su ingreso a la Sección Normal del Instituto Nacional, y con certificado del Secretario del Instituto Nacional que durante el año escolar 1938-1939 hizo estudios en la Sección Normal de dicho establecimiento y que obtuvo Diploma de Maestra de Primera Enseñanza, al terminar dicho año.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 44 de la ley 41 de 1921 y con el artículo 9º del Decreto número 131 de 1925, reglamentario del estado docente de los maestros, reconócese a la señorita María Concepción Zentner en el goce de su estado docente, en situación de disponibilidad, durante el año escolar 1938-1939, en el que estuvo haciendo estudios en la Sección Normal del Instituto Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

ACEPTANSE RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 54

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 54.—Panamá, febrero 28 de 1940.

Vista la comunicación de fecha 15 de los corrientes que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, ha enviado a este Despacho la señora Amparo L. de Vargas, por la cual renuncia el cargo de Maestra de la Escuela de Poerri, Distrito Escolar de Aguadulce, por encontrarse en estado grávido que comprueba con el certificado médico que acompaña.

SE RESUELVE:

Se acepta la renuncia que ha presentado la señora Amparo L. de Vargas, del cargo de Maestra de la Escuela de Poerri, Distrito Escolar de Aguadulce, por causa de gravedad, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución Número 63.—Panamá, 4 de marzo de 1940.

Vista la comunicación del 21 de febrero último que ha enviado a este Despacho, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, la señora Sixta de Díaz, por la cual renuncia el cargo de Maestra de la Escuela de Teabré, Distrito Escolar de Penonomé, por encontrarse en estado grávido que comprueba con el certificado médico que acompaña,

SE RESUELVE:

Se acepta la renuncia que ha presentado la señora Sixta de Díaz del cargo de Maestra de la Escuela de Teabré, Distrito Escolar de Penonomé, por causa de gravedad, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución Número 64.—Panamá, marzo 4 de 1940.

Vista la comunicación del 2 de febrero que, ha enviado a este Despacho la señora Zoila R. T. de Villalaz, por la cual renuncia el cargo de Maestra de la Escuela de Tonosí, Distrito Escolar de Las Tablas, por encontrarse en estado grávido que comprueba con el certificado médico que acompaña,

SE RESUELVE:

Se acepta la renuncia que ha presentado la señora Zoila R. T. de Villalaz, del cargo de Maestra de la Escuela de Tonosí, Distrito Escolar de Las Tablas, por causa de gravedad, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto N° 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 56

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 56.—Panamá, marzo 4 de 1940.

Vista la comunicación de fecha 16 del presente que ha dirigido a este Despacho el señor H. D. Sosa, para que se le conceda el mes de descanso con derecho a sueldo a que tiene derecho como Jefe de la Sección de Extensión Agrícola y Mercado del Departamento de Agricultura, de

acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, y en atención a que el peticionario ha llenado los requisitos establecidos en el Decreto número 123, de 18 de junio de 1931, por el cual el Poder Ejecutivo reglamentó la concesión de vacaciones a los empleados públicos,

SE RESUELVE:

Se concede al señor H. D. Sosa, Jefe de la Sección de Extensión Agrícola y Mercado del Departamento de Agricultura, el mes de descanso con derecho a sueldo que ha solicitado, a partir del 1º de marzo próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 60

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 60.—Panamá, marzo 4 de 1940.

Vista la comunicación del 16 de febrero que ha dirigido a este Despacho el señor Carlos A. Barba, que se le conceda el mes de descanso con derecho a sueldo que tiene derecho como Oficial de Tercera Categoría del Departamento de Agricultura, de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, y en atención a que el peticionario ha llenado los requisitos establecidos en el Decreto número 123, de 18 de junio de 1931, por el cual el Poder Ejecutivo reglamentó la concesión de vacaciones a los empleados públicos,

SE RESUELVE:

Se concede al señor Carlos A. Barba, Oficial de Tercera Categoría del Departamento de Agricultura, el mes de descanso con derecho a sueldo que ha solicitado, a partir del 1º de marzo próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

CONCEDENSE RECOMPENSAS

RESOLUCION NUMERO 55

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 55.—Panamá, febrero 28 de 1940.

El señor Rolando de la Guardia Jr., en representación de su hijo Rolando de la Guardia Jr., alumno becado de la Nación que cursa actualmente sus dos últimos años de estudios de Medicina en la Universidad John Hopkins, ha solicitado que se le reconozca a su representado el derecho al goce del auxilio pecuniario autorizado por el artículo 3º de la Ley 32 de 1912, para los alumnos universitarios en el exterior que se encuentren en los dos últimos años de sus estudios.

Como en este Despacho hay constancia de que el joven Rolando de la Guardia Jr. cursa actualmente sus dos últimos años de Medicina en la Universidad de John Hopkins,

SE RESUELVE:

Se le reconoce al señor Rolando de la Guardia Jr. el derecho al goce del auxilio pecuniario de ciento veinte balboas (B. 120.00) anuales durante los dos últimos años de sus estudios de Medicina, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 32 de 1912.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 57.—Panamá, marzo 4 de 1940.

La señora Judith P. de Díaz ha solicitado a este Despacho que se le reconozca el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, para las maestras que se separen del servicio por encontrarse en estado grávido, y al respecto acompañó un certificado del Registrador General del Estado Civil, por el cual consta que su hija nació el 29 de enero último. Como la señora de Díaz se separó del servicio dentro del término de tres meses estipulado en el artículo 7º del Decreto número 25 de 1931, tiene derecho al auxilio solicitado. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Se le reconoce a la señora Judith P. de Díaz el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de setenta balboas (B. 70.00), equivalente al sueldo que hubiera devengado durante dos meses como Maestra de la Escuela de Llano Largo, Distrito Escolar de Los Santos, de conformidad con el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 58

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 58.—Panamá, marzo 4 de 1940.

La señora Magdalena M. de Hernández, por memorial de 11 de abril de este año, ha solicitado a este Despacho que se le reconozca el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931 y al efecto acompañó un certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil, por el cual consta que su hijo nació el 21 de febrero del presente año. Como la señora de Hernández presentó renuncia del cargo de Maestra de la Escuela de El Arado, Distrito Escolar de La Chorrera el 27 de octubre del año pasado, el parto se verificó dentro del término estipulado en el artículo 7º del mencionado Decreto 25 de 1931, y tiene derecho a lo solicitado. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Se le reconoce a la señora Magdalena M. de Hernández el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros

GACETA OFICIAL, MARTES 26 DE MARZO DE 1940

tros la suma de noventa balboas (B. 90.00), equivalente al sueldo que hubiera devengado durante dos meses como maestra de la Escuela de El Arado, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RÍOS D.

RESOLUCION NUMERO 59

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 59.—Panamá, marzo 4 de 1940.

Por memorial de 12 de enero del presente año, ha solicitado a este Despacho la señora Lilia H. de Salazar que se le reconozca el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931 para aquellas maestras que se separen del servicio, por causa de gravedad, y acompañó un certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil por el cual consta que su hijo nació el 6 de diciembre del año pasado. Como la señora de Salazar se separó del servicio en los primeros días del mes de agosto anterior, su alumbramiento ocurrió dentro del plazo de tres meses estipulado por el artículo 7º del mencionado Decreto número 25 de 1931, y tiene derecho a lo solicitado.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Se reconoce a la señora Lilia H. de Salazar el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas la suma de ciento diez balboas (B. 110.00) equivalente a dos meses de sueldo como Maestra de la Escuela Pedro J. Sosa, de esta capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RÍOS D.

RESOLUCION NUMERO 61

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 61.—Panamá, marzo 4 de 1940.

Por memorial de 29 de marzo del presente año solicitó a este despacho la señora Josefa de Espinosa, ex-maestra de la Escuela de El Picacho, distrito Escolar de Penonomé, que se le reconociera el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, para las maestras que se separen del servicio por causa de gravedad, y acompañó un certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil, por el cual consta que su hijo nació el 19 de octubre del año pasado. Aunque hay una diferencia de días entre la fecha del alumbramiento y la que le correspondía, por la fecha de la renuncia, la señora de Espinosa ha enviado un certificado expedido por la señora María Pía Moreno, partera autorizada por la Unidad Sanitaria de Penonomé, que certifica que el niño nació antes de tiempo, por causa de ma-

laria. Como queda comprobado el derecho de la señora Josefa de Espinosa,

SE RESUELVE:

Se le reconoce a la señora Josefa de Espinosa el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de noventa balboas (B. 90.00) equivalente al sueldo de dos meses como Maestra de la Escuela de El Picacho, Distrito Escolar de Penonomé, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RÍOS D.

RESOLUCION NUMERO 62

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 62.—Panamá, marzo 4 de 1940.

La señora Carmen J. de Grau ha solicitado a este Despacho que se le reconozca el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, para las maestras que se separen del servicio por causa de gravedad, y al respecto acompañó un certificado expedido por el señor Registrador General del Estado Civil de las Personas, por el cual consta que su hija nació el 19 de marzo del año pasado. Como la señora de Grau se separó del servicio dentro del término estipulado en el artículo 7º del Decreto número 25 de 1931, tiene derecho al auxilio solicitado, y, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Se le reconoce a la señora Carmen J. de Grau el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de ciento diez balboas (B.110.00), equivalente al sueldo que hubiera devengado durante dos meses como Maestra de la Escuela Manuel J. Hurtado, Zona "B" de la Capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RÍOS D.

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 65.—Panamá, marzo 4 de 1940.

Por memorial de 11 de noviembre pasado ha solicitado a este Despacho la señora Florencia Surgeon de Pock que se le reconozca el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, para las maestras que se separen del servicio por causa de gravedad, y acompañó un certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil, por el cual consta que su hija nació el 6 de julio anterior. Como la señora de Pock se separó del servicio en el mes de febrero, su alumbramiento ha ocurrido dentro del plazo

estipulado en el artículo 7º del mencionado Decreto número 25 de 1931, y tiene derecho a lo solicitado. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Se le reconoce a la señora Florencia Surgeon de Peck el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros el auxilio equivalente al sueldo que hubiera devengado durante dos meses como Maestra de la Escuela de Almirante, Distrito Escolar de Bocas del Toro, o sea la suma de noventa balboas (B.90.00).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIRAL RIOS D.

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 22 de febrero de 1946.

A las cuatro de la tarde del día veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta, se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora, con asistencia del Presidente, Dr. Dario Vallarino; del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; del Vocal, Lic. Augusto N. Arjona; y del Secretario, Dr. Leopoldo Valdés A.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día 16 de los corrientes, fué aprobada y firmada sin ninguna objeción.

El Dr. Vallarino presentó un nuevo proyecto de reformas del Código Civil, sobre el Título de la "Paternidad y Filiación", Capítulo I, que trata "De los hijos legítimos", al cual se dispuso dar el curso reglamentario.

Continuó la revisión de los proyectos aprobados por la Comisión en sesiones anteriores, a partir del

TITULO VI

CAPITULO II

Del divorcio. Sus causas y efectos

De las disposiciones que forman este Capítulo, fueron nuevamente aprobadas —con algunas modificaciones— las siguientes:

"Artículo 240. Son causales de divorcio:

1º El adulterio de la mujer;

2º El concubinato escandaloso del marido;

3º El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;

4º La sevicia, la crueldad, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, si hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos;

5º La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

6º El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas o la convivencia de cualquiera de ellos en corrupción o prostitución;

7º La separación de hecho por más de cuatro años;

8º Los hábitos de juego o de embriaguez y el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando ame-

nazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencias conyugales;

9º El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre;

10º La enajenación mental considerada incurable;

11º La conducta deshonrada que haga insoportable la vida común;

12º La enfermedad venérea grave, contraída después de la celebración del matrimonio;

13º La condena por delito común a una pena privativa de la libertad mayor de cinco años, impuesta después de la celebración del matrimonio;

14º La imputación calumniosa del esposo a la esposa, o viceversa, de un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión o reclusión;

15º Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada por la ley una pena que pase de dos años de reclusión o prisión;

16º El común acuerdo de los cónyuges.

Parágrafo. El común acuerdo de los cónyuges no será causal de divorcio en los casos siguientes:

1º Si el varón o la mujer son menores de veintidós años;

2º Cuando no han transcurrido dos años después de celebrado el matrimonio;

3º Si las partes no ratifican su solicitud de divorcio cuatro meses después de haberla presentado".

"Artículo 241. No podrá intentarse divorcio por adulterio, si el ofendido consintió en él, o cohabitó con el cónyuge ofensor, después de estar instruido de su infidelidad.

Tampoco podrá continuar el juicio por la misma causa el que después de la demanda haya cohabitado con el culpable".

"Artículo 242. Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que sea considerada incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que el enajenado comenzó a padecer la enfermedad.

"Artículo 243. Los cónyuges que decidan divorciarse por común acuerdo están obligados a presentar al Juzgado competente para conocer del negocio un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

1º Designación de persona a quien se han confiado los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

2º El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

3º La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

4º La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagarle al otro durante el procedimiento la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

5º La manera de administrar durante el procedimiento los bienes de la sociedad de gananciales, si la hubiere, y la de liquidar esa sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación del liquidador. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes inmuebles y muebles de la sociedad."

"Artículo 244. La demencia que no sea considerada incurable, la enfermedad contagiosa, salvo el caso de que trata el ordinal 12º del artículo 240, y cualquiera otra desgracia semejante en alguno de los cónyuges no autorizan el divorcio; pero podrá el Juez, con conoci-

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUBSCRIPCION MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUBSCRIPCION ANUAL

En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No 2—Tel. 10541. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: No 127 la Sra. de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION

miento de causa, y a instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones de conyugales para con el cónyuge desgraciado".

"Artículo 245. La acción de divorcio sólo puede establecerse por el cónyuge que no sea responsable del hecho que produzca la causa que se alega; pero si ambos cónyuges fueren culpables cualquiera de ellos podrá promover la demanda.

Si se adujere el abandono como causal de divorcio la demanda no se admitirá mientras no hayan transcurrido seis meses, contados desde el día en que se produjo la causal.

La acción de divorcio instaurada puede continuarse por los herederos".

"Artículo 246. Se entiende que existe separación de hecho para los efectos del numeral 7º del artículo 240, cuando el vínculo conyugal se ha relajado tan profundamente que se haya hecho imposible la vida común de los cónyuges y éstos vivan separados el uno del otro".

"Artículo 247. No procede el divorcio si ha habido reconciliación o vida marital entre los cónyuges, sea después de los hechos que habrían podido autorizarlo, sea después de la demanda; mas si se intenta una nueva acción de divorcio por causa sobreviviente a la reconciliación, podrá hacerse uso de las causas anteriores para apoyar la demanda".

"Artículo 248. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se tomarán provisionalmente por el Juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

1º Decretar la separación legal de los cónyuges, en todo caso;

2º Depositar la mujer en casa de sus padres o de sus parientes más inmediatos y por falta o excusa de éstos, en la que determine el Juez, cuando ella lo solicite y a condición de que no se halla separada de hecho de su marido con anterioridad a la presentación de la demanda de divorcio, por abandono voluntario del domicilio conyugal;

3º Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;

Los hijos, cualquiera que sea su sexo, cuando sean menores de cinco años, y los del sexo femenino, que aún no hayan cumplido doce años, deberán ser puestos al cuidado de la madre, salvo que poderosas razones de conveniencia para ellos, las cuales serán apreciadas por el Juez según su prudente arbitrio, determinen la necesidad de ponerlos bajo el cuidado del padre o de otra persona o de internarlos en algún establecimiento de educación benéfica. Sobre este particular los cónyuges pueden celebrar los convenios que a bien tengan;

4º Señalar la suma de dinero que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, cuando haya sido depositada; y, aún sin concurrir esa circunstancia, cuando

do la necesite por no tener bienes propios bajo su administración y carecer de empleo, profesión u oficio que le produzca lo suficiente para poder atender a los gastos de su defensa".

En este estado, y siendo las cinco y media de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 29 de febrero de 1940.

El día veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta, a las cuatro de la tarde, se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora con asistencia del Presidente, Dr. Dario Vallarino; del Vicepresidente, Dr. Roberto Jiménez; del Vocal, Lic. Augusto N. Arjona; y del Secretario, Dr. Leopoldo Valdés A.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día 22 de los corrientes, fué aprobada y firmada sin objeción alguna.

A moción del Dr. Jiménez fué reconsiderado y modificado el ordinal 1º del párrafo única del artículo 240, para aclarar su sentido, en los siguientes términos:

"1º Si alguno de los cónyuges es menor de veintiún años;"

También fué reconsiderado y modificado el artículo 246, así:

"Artículo 246. Se entiende que existe separación de hecho, para los efectos del numeral 7º del artículo 240, cuando el vínculo conyugal se ha relajado tan profundamente que los cónyuges viven separados el uno del otro y no conservan relaciones de ninguna clase entre ellos".

Continuó la revisión de las disposiciones aprobadas en sesiones anteriores y resultaron nuevamente aprobadas las siguientes:

"Artículo 248.

Párrafo 1º Para la fijación de la cuota para expensas de la litis se seguirán las mismas reglas que para el señalamiento de la pensión alimenticia, en cuanto se refiere a las condiciones económicas de quién debe cubrirlos".

Párrafo 2º La cantidad de dinero para expensas puede ser señalada para que sea cubierta en un solo contado o por medio de abonos mensuales, teniéndose en cuenta la posible duración de la causa; pero en este último caso la cuota mensual no puede exceder de la quinta parte de la renta o sueldo que en el mismo período devengue el obligado.

Párrafo 3º La omisión por parte del obligado a cumplir la orden del tribunal, dentro del término que éste fije, no será sancionada con la suspensión del curso del juicio, sino que dará lugar a que al omiso o renuente sin justa causa, se le aplique lo dispuesto por el Código Judicial para el que incurre en desacato.

Párrafo 4º No habrá lugar a acordarle a la mujer el beneficio que concede esta regla, aun cuando carezca de bienes propios y de empleo, profesión u oficio, cuando antes de la presentación de la demanda se hubiere separado voluntariamente del marido y tampoco cuando conviva públicamente con otro hombre".

"5º Fijar la cuantía de la pensión alimenticia que el marido deba suministrar a la mujer cuando estuviere depositada; y aún no estándolo, si lo solicita por carecer de los recursos necesarios para atender a su subsistencia;

Párrafo 1º La mujer depositada que sin licencia del Juez abandona la casa que le haya sido señalada para

su residencia, perderá el beneficio de la pensión alimenticia. En consecuencia estará obligada a justificar su residencia en la casa indicada siempre que se le requiera.

Parágrafo 2º La cuantía de la pensión alimenticia deberá ser proporcionada a los medios fortuna y demás circunstancias domésticas del que debe sufragarla.

Parágrafo 3º La mujer que voluntariamente hubiere abandonado el hogar conyugal con anterioridad a la demanda de divorcio y la que estuviere conviviendo públicamente con otro hombre no tendrá derecho de reclamar alimentos del marido.

"6º Señalar la suma de dinero con que el padre debe contribuir para el sostenimiento de los hijos que no queden en su poder".

"7º Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas convenientes para que sea atendida de manera adecuada en el parto y durante la época del puerperio, siendo de cargo del marido los gastos que con tal motivo se ocasionen; y decretar también las precauciones necesarias para evitar una suposición de parto o para constatar la ocurrencia del esperado, cuando el marido o la mujer lo solicite;

Parágrafo. Los gastos del parto y del puerperio deberán ser proporcionados a la situación económica del obligado a pagarlos".

"Artículo 249. El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial".

En este estado, y siendo las cinco y media de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

RELACION

de las Facturas Consulares Visadas en la Oficina
del Avaluador Oficial de Panamá

CUADRO DE ADUANA NUMERO 427

(Febrero 19 de 1940)

Wholesale Tire and Supply Co., llantas para autos, tubos para los mismos, etc, 96 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	1516.07
Isthmian Agencies, esmaltes para uñas, etc, 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	215.73
W. Neuman, cremas para el cutis, etc, 12 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	81.81
Casa Zaldo, hule para mesas, etc, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	63.50
C. O. Baldwin, tejas de asfalto, 14 bultos, por vapor Ancón, de Filadelfia, por	17.80
Y. Tmano y Cia., cremas para tocador, etc, 49 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	698.68
Radio Pictures of Panamá, películas de cine, 1 bulto, por vapor Sixaola, de Puerto Cortez, por	480.00
The 25 cents Store, vasos de vi-	

drio, 90 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	316.69
Cia. Licorera de Panamá, vinos, etc, 6 bultos, por vapor Sta. Lucía, de San Antonio, por	58.22
Lewis Service Inc., películas para fotografías, etc, 1 bulto, por vapor Sta. María, de Nueva York, por	71.44
Grebien y Martinz Inc., cerraduras, picaportes, etc, 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	153.32
C. A. Mason Inc., alimentos para aves de corral, 5 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	13.25
Shung Fat, harina de trigo, 150 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	343.50
Shung Fat, hilo de algodón, 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	99.00
Shung Fat, vacalao, lustre para calzado, etc, 35 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	234.34
Shung Fat, jabón para el tocador, 25 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	99.22
Shung Fat, harina de trigo, 300 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	667.50
Cervecería Nacional, termómetros, repuesto para máquinas de filtrar, etc, 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	191.77
Cervecería Nacional, yeso, glicerina, etc, 124 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	2900.40
Y. Amano y Cia., jabones para el tocador, 23 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	102.80
Cia. Servicios Eléctricos, bombillos, etc, 36 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	298.61
Nassin M. Bassan, zapatos de cuero, zapatillas, etc, 33 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	756.05
Panamá 25 Stores, juegos de jacks con sus pelotas, 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	51.42
Javier Morán, aceite ricino, manita, etc, 1 bulto, por vapor Rialto, de Génova, por	381.70
United Motors Inc., llantas, etc, 14 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	184.43
Cia. Panameña de F. y Luz, válvulas, partes para medidores, etc, 11 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	6232.07
Cia. Panameña de F. y L., cartulina acanalada, 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva York, por	33.68
Pedro Chalaja, cinturones imitación cuero, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	63.00
Arthur Ah Chung, badana para frrros, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	245.93

Cia. Inmobiliaria Le Unión, sacos de yute, etc, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por		69.50
Sección de Caminos, dinamita, 100 bultos, por vapor Omeneo, de Nueva York, por	585.20	
Angel Severino, abono, 50 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	875.00	
Angel Severino, compresor de aire, 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva York, por	161.41	
sas, 95 bultos, por vapor Los Angeles, de San Francisco, por	39.00	
Luis A. Uribe, papas y ciruelas pasas, 95 bultos, por vapor City of Los Angeles, de San Francisco, por	92.20	
Luis A. Uribe, papas, lechugas, etc. 20 bultos, por vapor Cefalu, de Nueva Orleans, por	51.00	
Day and Night Garage Corp., repuestos para automóviles, 6 bultos, por vapor Sta. Lucía, de N. York, por	111.31	
Shung Cheung Co., cebollas, 50 bultos, por vapor Lem, de S. Francisco, por	43.06	
Sasso y Cia., hilo de algodón, 9 bultos, por vapor Samaria, de Liverpool, por	974.40	
Sasso y Cia., hilo de algodón, 9 bultos, por vapor Samaria, de Liverpool, por	363.0	
Isaac Brandon and Bros., cigarros, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Jamaica, por	290.59	
Shung Cheung Co., cebollas, 60 bultos, por vapor Oregon Express, de San Francisco, por	39.00	
F. En Escoffery, fósforos, 400 bultos, por vapor Cristóbal, de Gotemburg, por	1833.33	
Julio Saldevilla, melcocha del país, 5 bultos, por vapor Tolosa, de Limón, por	40.00	
Yositaro Amano, carteras de hierro, etc, 13 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	240.82	
Cervecería Nacional, botellas vacías, 3840 bultos, por vapor Tolosa, de N. York, por	2524.80	
Cervecería Nacional, partes para maquinarias, 1 bulto, por vapor San Pablo, de N. Orleans, por	248.00	
Luis Angelini, jugo de uvas, 30 bultos, por vapor Sta. María, de Nueva York, por	57.00	
Grebien y Martinz Inc., barras de hierro, 206 bultos, por vapor Musa de Nueva York, por	1762.80	
L. Maduro, artículos para deportes, etc, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	90.05	
Antonio Meck, semillas para hortalizas, 1 bulto, por vapor Ancón, de N. York, por	16.81	
Casa Zaldo, papel para imprimir, 6 bultos, por vapor Ancón, de N. Y.		
por		
Novey y Lutrell Inc., alambre de hierro, 20 bultos, por vapor Turrialba, de Boston, por		460.00
Casa Philco, discos para fonógrafos, etc, 4 bultos, por vapor Sta. Lucía, de N. York, por		78.23
La Oficina Moderna, máquinas de escribir, 6 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por		415.80
Gaygallo Hnos., camisas de algodón, 3 bultos, por vapor Tolosa, de N. Orleans, por		209.30
Y. Amano y Cia., medias 1 bulto, por vapor Ancón, de N. York, por		105.00
Y. Amano y Cia., sierras automáticas, 6 bultos, por vapor Sta. Lucía, de N. York, por		1108.46
Kwong Mee Long, ajos y cebollas, 55 bultos, por vapor City of Los Angeles, de San Francisco, por		117.21
Cia. de Lefevre, motor, 1 bulto, por vapor Musa, de N. York, por		10.50
Fco. Amuy, papel para empacar, 50 bultos, por vapor Leme de S. Fco., por		171.15
Shung Woo Heng, pastas alimenticias, 100 bultos, por vapor City of Los Angeles, de S. Francisco, por		197.50
Enadara Riba Hnos., cebollas y ajos, 55 bultos, por vapor Leme, de S. Francisco, por		54.62
Chapman y Cia., jarabe de pino 5 bultos, por vapor Sta. Lucía, de N. York, por		56.20
Kito Chen, harina de trigo, 75 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por		171.75
Kito Chen, hilo de algodón, etc, 6 bultos, por vapor Ancón, de N. York, por		186.18
Sam Quong Co., telas de algodón, 1 bulto, por vapor Samaria, de Liverpool, por		74.35
Sam Quong Co., calcetines de seda artificial, etc, 3 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por		878.86
Sam Quong Co., botones y adornos 1 bulto, por vapor Sta. Lucía, de N. York, por		174.48
M. T. Yoshida, camisas de algodón, 4 bultos, por vapor Ancón, de N. Y., por		150.00
Rodríguez y Cia., retazos de algodón, 5 bultos, por vapor San Pablo de N. Orleans, por		121.04
Octavio Valencia, mangos de madera, 280 bultos, por vapor Leme, de Vancouver, por		401.80
Shung Cheung Co., pasitas y ciruelas pasas, 62 bultos, por vapor City of Los Angeles, de S. Fco. por		61.25
Greibmar Construction Co., mosaicos, 11 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por		58.45
Grebien y Martinz Inc., molduras de madera, 1065 pies, por vapor Ore-		

gón, de San Francisco, por.....	1338.85
Universal Export Corp. pastillas, 4 bultos, por vapor Ancón, de N. Y., por.....	61.99
Grebmar Construction Co., partes de maquinaia, 1 bulto, por vapor Sta. Lucía, de N. York, por.....	687.87
Lilia C. de Cucalón, estuches de artículos de platería, etc, 1 bulto por vapor Sta. Lucía, de N.Y., por....	35.44
Ricardo A. Miró, bolsas de papel, 1 bulto, por vapor Ancón, de N. Y. por	44.82

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 5 de marzo de 1940.

As. 3275. Patente de Navegación N° 792 de 19 de diciembre de 1936, del Inspector del Puerto. Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, extendida a favor de la balandra Mensajera de propiedad de David Moisés Jiménez, de Panamá, República de Panamá.

As. 3276. Escritura N° 29 de 14 de febrero último, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Isidro García vende a Pablo J. Alvarado un lote de terreno de su propiedad, de la finca denominada La Lega ubicada en el Distrito de Santiago.

As. 3277. Escritura N° 303 de 4 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad denominada Barker and Company, Incorporated.

As. 3278. Escritura N° 302 de 4 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada Modern Investment Company, Incorporated.

As. 3279. Escritura N° 80 de 1º de marzo actual, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Bherusing Premsing confiere poder general a Lalchand Tikandas Sadhwany de la ciudad de Colón.

As. 3280. Escritura N° 189 de 29 de diciembre de 1939, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual se protocoliza el expediente que constituye el título constitutivo de dominio de una casa y cocina ubicada en la Distrito de Pesé, expedido por el Juez 1º del circuito de Herrera a favor de Juan Crespo Márquez.

As. 3281. Escritura N° 7 de 13 de enero último, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Florencio Navarro un lote de terreno denominado El Recuerdo ubicado en el Distrito de Pesé.

As. 3282. Escritura N° 293 de 4 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Moisés Chayo confiere poder general a Isaac Zebede y lo nombra a la vez Gerente de su casa comercial en esta ciudad.

As. 3283. Patente de Navegación (Servicio Exterior) N° 601, de 29 de febrero último, del Inspector del Puerto. Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, extendida a favor del motovelero Beaulah de propiedad de The Pacific Salvage Co. Ltd., domiciliada en Vancouver, B. C., Canadá.

As. 3284. Sificio N° 8 de 4 de enero último, del Juez 1º del circuito de Chiriquí, por el cual ordena cancelar la hipoteca que pesa sobre una finca de la Sección de Chiriquí de propiedad de Rosario Fábrega de Watson.

As. 3285. Patente Comercial N° 1603 de 13 de noviembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Miguel Gombos, domiciliado en Panamá.

As. 3286. Escritura N° 305 de 5 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Julio Arango Mocatta y Mercedes Hercilia Arango Mocatta celebran con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y dicha institución declara cancelada una hipoteca y anticresis constituida a su favor.

As. 3287. Escritura N° 7 de 1º de diciembre de 1938, de la Notaría del circuito del Darién, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión de Victoriano Alvarado Pineda.

As. 3288. Escritura N° 37 de 9 de diciembre de 1939, del Consejo Municipal de Chame, por la cual Salvador Núñez vende a Bernardina Núñez un lote de terreno de una finca de la Sección de Panamá.

As. 3289. Patente Comercial N° 1686 de 18 de enero último, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Victoria Luque vda. de Tang, domiciliada en Colón.

As. 3290. Patente Comercial N° 1685 de 18 de enero último, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Chong Pack y Cia. Ltda., domiciliada en Colón.

As. 3291. Patente Comercial N° 1461 de 11 de octubre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Carlos Blas Carrasco, domiciliado en Colón.

As. 3292. Patente Comercial N° 1131 de 23 de septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Lao Kee y Compañía, domiciliado en Colón.

As. 3293. Patente Comercial N° 1101 de 22 de septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Kam Hok Yin, domiciliado en Colón.

As. 3294. Patente Comercial N° 451 de julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Ku Meng, domiciliado en Colón (Escobal).

As. 3295. Escritura N° 308 de 5 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Roscario Fábrega de Watson confiere poder especial a Luis José Watson.

As. 3296. Certificado extendido por el Director de los Archivos Nacionales, el 21 de febrero último, en el cual consta la Escritura N° 9 de 9 de enero de 1901, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Tomás Arias, Eugenia Jované de Sosa y Guardia y Quelquejeu se dividen un terreno.

As. 3297. Escritura N° 299 de 5 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Efraín Campos Morales un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de La Represa, Distrito de Chorrera.

As. 3298. Escritura N° 306 de 5 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Estela Alemán de Marciaq y otros, reciben un préstamo adicional del Banco Nacional.

As. 3299. Escritura N° 301 de 5 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual María Fernández constituye hipoteca a favor de Ana Cohen Henriques.

As. 3300. Escritura N° 132 de 28 de octubre de 1931, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual José An-

del Maria Ruiloba y otros, venden a Raimundo González una finca ubicada en el Distrito de Aguadulce, denominada Punto Fijo.

As. 3301. Escritura N° 93 de 23 de noviembre de 1935, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual adiciona la Escritura que se refiere el asiento anterior.

As. 3302. Escritura N° 48 de 18 de agosto de 1936, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual se adiciona la Escritura que se refiere el asiento del Diario N° 3300 del Tomo N° 26.

As. 3303. Escritura N° 66 de 30 de junio de 1938, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 3300 del Tomo N° 26.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 7 de marzo de 1940.

As. 3330. Escritura N° 313 de 6 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual María Luisa Nieto de Jones y el Banco Nacional celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 3331. Copia del Oficio N° 304 de 16 de julio de 1935, del Juzgado 2º del circuito de Panamá, por el cual se ordena cancelar el embargo que pesa sobre una finca ubicada en Panamá, de propiedad de Manuel Ramírez Márquez.

As. 3332. Escritura N° 319 de 8 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Santos Almergor vende una finca de su propiedad, situada en San Francisco de la Caleta, a Humberto Ballestas y otros.

As. 3333. Escritura N° 282 de 1º de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Acta de la sesión celebrada por la Sociedad Italiana de Beneficencia el día 21 de febrero de 1940, en que se elige nueva Junta Directiva para el período de 1940 a 1941.

As. 3334. Escritura N° 2 de 4 de enero de 1940, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Eulogio Ramos vende a Teófilo Ramos, parte de la finca El Tierral ubicada en Penonomé.

As. 3335. Escritura N° 3 de 4 de enero de 1940, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Eulogio Ramos vende a Miguel Wenceslao Conte, parte de la finca El Tierral ubicada en el Distrito de Penonomé.

As. 3336. Escritura N° 27 de 27 de febrero de 1940, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Miguel Wenceslao Conte, un lote de terreno dentro del área de la ciudad de Penonomé.

As. 3337. Escritura N° 317 de 6 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada Western and European Trading Co. Inc.

As. 3338. Escritura N° 316 de 6 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada Panda Corporation, S. A.

As. 3339. Patente Comercial N° 291 de 17 de julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Israel Franco, domiciliado en Colón.

As. 3340. Escritura N° 947 de 7 de agosto de 1939, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Hugh Jordan White vende a Hugh Heald White dos fincas situadas en la Provincia de Chiriquí.

As. 3341. Escritura N° 67 de 6 de marzo actual, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Gabriel de Jesús Jurado Araúz recibe un préstamo adicional de Modesto Molina Gutiérrez, garantizado con hipoteca y anticrética.

As. 3342. Escritura N° 88 de 6 de marzo actual, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Teófilo Echebarría y Carlos Seidlitz, constituyen la sociedad Teófilo y Compañía Limitada con domicilio en Colón.

As. 3343. Oficio N° 83 de 17 de enero de 1940, del Juzgado 2º Municipal de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Gregorio Eustaquio Pérez a favor de William Kirten.

As. 3344. Escritura N° 302 de 5 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada Homsany Hermanos con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 3345. Escritura N° 303 de 5 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Ramón Homsany Misri adiciona el poder general que confirió a Teófilo Homsany Misri.

As. 3346. Escritura N° 291 de 2 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Moisés Chayo y Teófilo Homsany declaran completamente liquidados los negocios de la extinguida sociedad denominada Chayo, Homsany, Azrak y Compañía.

As. 3347. Escritura N° 307 de marzo 6 actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Gabriel Cohen Henríquez vende a Henrietta Whitney de Bonas, parte de una finca situada en esta ciudad, garantizando el pago de ésta con garantía hipotecaria a favor de Cohen Henríquez.

As. 3348. Escritura N° 308 de 6 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Gabriel Cohen Henríquez cancela obligación hipotecaria a Violet Mandel Sandy, y ésta vende la mitad de la finca 11861 a Paulina Johnson de Sandy.

As. 3349. Patente Comercial N° 89 de 17 de junio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de David M. Sasso, domiciliado en Panamá.

As. 3350. Escritura N° 19 de 1º de noviembre de 1932, del Consejo Municipal del Distrito de Antón, por la cual el Municipio de Antón vende a Lino Aguilar Henríquez dos lotes de terreno en Antón.

As. 3351. Escritura N° 310 de 6 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Bienvenida Elvira Villá de Lindo declara mejoras en su finca N° 6639 situada en esta ciudad.

As. 3352. Oficio N° 114 de 5 de marzo actual, del Juez 1º de este circuito, por el cual levanta el embargo que pesa sobre dos fincas de la Sección de Panamá de propiedad de Eladio Lasso.

As. 3353. Escritura N° 325 de 7 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Eladio Lasso vende dos fincas de la Sección de Panamá a María Fernández, y el Banco Nacional redime de su gravamen hipotecario las fincas vendidas. El Banco Nacional hace un préstamo a María Fernández garantizado con las mismas fincas.

As. 3354. Escritura N° 320 de 7 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual José Pérez González y Juan Batet venden el establecimiento comercial denominado Salón Lindy a Jaime Edery.

As. 3355. Escritura N° 87 de 6 de marzo actual, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Moisés Malca y Louly Duck de Malca constituyen primera hipoteca a

favor de The National City Bank of New York de la ciudad de Colón.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 8 de marzo de 1940.

As. 3356. Escritura N° 241 de 25 de septiembre de 1936, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Factoomal Tarachand confiere poder general a Shandas Ghanshandas Navalani.

As. 3357. Escritura N° 321 de 7 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Iglesia Católica de Panamá vende una finca situada en esta ciudad a Francisco Lavena.

As. 3358. Escritura N° 314 de 8 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Sofia Fábrega de López y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 3359. Escritura N° 276 de 29 de febrero último, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada Levy & Cia.

As. 3360. Diligencia de fianza extendida el 7 de marzo actual, en el Despacho del Juzgado 6º de este circuito, por la cual Gregorio Eustaquio Pérez constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Fernando Arispe.

As. 3361. Diligencia de fianza extendida el 7 de marzo actual, en el Despacho del Juzgado 2º Municipal de Panamá, por la cual Gregorio Eustaquio Pérez constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Juan Manuel Andrión.

As. 3362. Escritura N° 307 de 5 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocoliza el poder otorgado por Ernesto Heurtematte a los señores doctores Harmodio Arias y Julio José Fábrega, ante el Notario en Meaux-Seine-Marne, señor Jean Eugène Bony, y su correspondiente traducción al castellano.

As. 3363. Escritura N° 315 de 7 de marzo actual, de la Notaría de este circuito, por la cual Enrique Paniza constituye primera hipoteca con anticresis a favor de la Caja de Ahorros sobre una finca en este Distrito.

As. 3364. Escritura N° 311 de 6 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Franklin Bernad Almilitégui vende a Angel Santos Quinzada una finca ubicada en esta ciudad y otra en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera.

As. 3365. Escritura N° 312 de 7 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad anónima denominada Maison Company, Incorporated con domicilio en la República de Panamá.

As. 3366. Escritura N° 313 de 7 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad anónima denominada Royal Company, Incorporated con domicilio en la República de Panamá.

As. 3367. Escritura N° 202 de 21 de diciembre de 1939, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual José Demetrio Barrera vende a Eduardo Rodríguez un globo de terreno denominado El Playón ubicado en el Distrito de Calobre.

As. 3368. Escritura N° 179 de 9 de febrero último, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Compañía

de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Rumalda Rodríguez de Mosca.

As. 3369. Escritura N° 298 de 5 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual la Sociedad Grebien y Martinz Inc. abre una cuenta de crédito por materiales de construcción a Rumalda Rodríguez de Mosca.

As. 3370. Escritura N° 293 de 2 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el General Nicanor Arturo de Obarrio vende un lote de terreno a Enrique de la Guardia.

As. 3371. Escritura N° 294 de 2 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el General Nicanor Arturo de Obarrio vende un lote de terreno a María Elena de Obarrio de de la Guardia; y la compradora hace una remisión de fincas.

As. 3372. Escritura N° 295 de 2 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el General Nicanor Arturo de Obarrio vende un lote de terreno a Isabel Díaz de de Obarrio; y dicha señora incorpora ese lote de terreno a una finca de su propiedad.

As. 3373. Escritura N° 296 de 2 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el General Nicanor Arturo de Obarrio vende un lote de terreno a María Obarrio de Boyd; y dicha señora incorpora ese lote de terreno a una finca de su propiedad.

As. 3374. Patente Comercial N° 1721 de 20 de febrero último, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Margarita M. Iglesias F., domiciliada en Panamá.

As. 3375. Escritura N° 29 de 30 de junio de 1919, del Consejo Municipal de Bajo Boquete, Chiriquí, por la cual Carlota Parlin vda. de Denhana vende a Luis Landeros un lote de terreno ubicado en ese Distrito.

As. 3376. Escritura N° 305 de 6 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el expediente que contiene la inspección ocular que determina las medidas de una finca en esta ciudad de la Compañía Faustina S. A.

As. 3377. Escritura N° 323 de 7 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional traspasa a título de venta a Harmodio Bermúdez 2 hectáreas con 6550 metros cuadrados, que forman parte de la finca N° 10.249, adjudicada a título gratuito a dicho señor Bermúdez.

As. 3378. Escritura N° 324 de 7 de marzo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Harmodio Bermúdez vende a la Compañía Faustina S. A. un globo de terreno situado en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

As. 3379. Escritura N° 321 de 8 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad anónima denominada Cem. Holding Corporation con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 3380. Oficio N° 218 de 22 de febrero último, del Juzgado 2º Municipal de Panamá, por el cual se ordena cancelar la hipoteca otorgada por Luis Ignacio Pinzón Cisneros sobre una finca de la Sección de Panamá.

As. 3381. Escritura N° 319 de 7 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a María Amalia Alcedo de Tejada el lote 3ºA de la Sección B. de Pedregalito, Distrito de Panamá.

As. 3382. Escritura N° 320 de 7 de marzo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual María Amalia Alcedo de Tejada constituye hipoteca a favor de Ramona Emilia Lefevre sobre un lote de terreno de su propiedad, y confiere poder especial a Magdalena Bolívar Tejada.

As. 3383. Escritura N° 6 de 12 de enero de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Francisco Ureña un globo de terreno denominado Cerro Liso ubicado en el Distrito de Santa María.

As. 3384. Diligencia de fianza extendida el 8 de marzo actual, en el Despacho del Juzgado 3° de este circuito, por la cual Ignacio Molino Jr., como apoderado de Molino y Moreno constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor de José Manuel Varela, para garantizar las costas en el juicio ordinario seguido por Carlos Vicente Bieberach contra dicho señor Varela.

As. 3385. Escritura N° 325 de 8 de marzo actual, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual Carlos Oscar Bieberach constituye hipoteca a favor de Molino y Moreno sobre una finca en la Provincia de Chiriquí.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Chitré, para Juan Bernal.
De Chitré, para Hassan Kennelworth.
De Santiago, para Chevo
De La Mesa, para Jesús María Medina Barrios.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

El suscrito Administrador General de Rentas Internas, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día cuatro de Abril próximo, a las tres (3) de la tarde, para que tenga lugar la adjudicación provisional del correspondiente contrato para suministrar al Gobierno la cantidad de cien mil (100.000) timbres para el cobro del impuesto personal.

Las propuestas deberán hacerse por escrito, en pliego cerrado, y entregadas en esta Oficina a más tardar dentro de la hora señalada. Con ellas debe acompañarse una fianza de quiebra por la suma de cien balboas (B. 100.00).

El correspondiente pliego de cargos puede ser consultado en esta Oficina en horas hábiles.

Panamá, Febrero 26 de 1940.

El Administrador General de Rentas Internas,
CARLOS QUINTERO.

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas

Suplica a los propietarios y administradores de bienes raíces, envían al Despacho a la mayor brevedad posible, sobre los cuales están obligados al pago del impuesto, con el objeto de separar las copias de los recibos y enviarlas a su destino.

Las listas solicitadas deben expresar el nombre del propietario, el número de la finca, el lugar donde éstos están situados y la dirección completa de la persona encargada del pago de la contribución.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en las Provincias del Darién y Herrera.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1940, en todos los Distritos de las Provincias del Darién y Herrera, se pagarán así:

Del 10 de marzo al 10 de abril de 1940, con descuento de 10%; del 10 de abril al 10 de mayo a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen efectuar sus pagos en esta ciudad, pueden hacerlo solicitando en la Administración General de Rentas Internas, la Liquidación correspondiente.

Panamá, 5 de marzo de 1940.

El Administrador de Rentas Internas,

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN EL DISTRITO DE PANAMA

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1940, en el Distrito de PANAMA, se pagarán así:

Del 7 de febrero al 7 de marzo de 1940, con descuento de 10%; del 8 de marzo al 30 de abril, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, 25 de enero de 1940.

DEMETRIO FERNANDEZ G.

Sub-Administrador de Rentas Internas.

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto sobre Inmuebles en las Provincias de Colón y Bocas del Toro.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1940, en las Provincias de Colón y Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 15 de Febrero al 15 de Marzo de 1940, con descuento de 10%; del 16 de Marzo al 30 de Abril a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen efectuar sus pagos en esta ciudad, pueden hacerlo solicitando en la Administración General de Rentas Internas, al Liquidador correspondiente.

Panamá, 27 de Enero de 1940.

Demetrio Fernández G.,

Sub-Administrador de Rentas Internas.

AVISO DE LICITACION

Hasta la hora en que el reloj de esta oficina marque las 10 a.m. del día 23 de abril próximo, se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia para el suministro de artículos para uniformes de agentes del Cuerpo de Policía Nacional, por el término de dos (2) años, así:

Siete mil (7000) uniformes con pantalón largo.

Mil quinientos (1.500) uniformes con pantalón corto, para usar con polainas.

Cinco mil seiscientas (5600) gorras con cubiertas extras cada una.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase.

Para ser postor hábil se requiere haber depositado previamente en el Banco Nacional la suma de quinientos balboas (B. 500.00), a órdenes del Secretario de Gobierno y Justicia.

El pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia, durante los días hábiles, de 8 a 12 a.m. y de 2 a 5 p.m.

No habrá pujas ni repujas.

Panamá, marzo 15 de 1940.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Daniel Pinilla.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto, notifica a Aclipei Avram la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de falsificación de monedas.

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, febreer veintiséis de mil novecientos cuarenta.

Vistos: El presente juicio adelantado contra Aclipei Avram, por falsificación de monedas, ha sido decidido en definitiva por el Juez 2º del Circuito de Colón, que ha sido el del conocimiento, con la sentencia que a continuación se copia:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, nueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve."

Vistos: Se procede a dictar sentencia en el juicio seguido en este tribunal contra Aclipei Avram rucano, que dijo ser comerciante, y cuyo parader o actual, se desconoce, por el delito de poner en circulación monedas falsas.

La ausa del enjuiciamiento aparece relatada en el oficio número 113, de fecha 8 de marzo de 1930, uirigido a este Juzgado por el Jefe de la Oficina de Investigaciones en esta ciudad (folio 1º) cuya síntesis envuelve el cargo de que el sindicado trató de cambiar en el Hotel Italia dos moneditas americanas de dos dólares y medio cada una de valor nominal, las cuales resultaron falsas, y luego, de haber usado en pago de compras que hizo en el almacén de vestidos Bestfit, dos moneditas más.

Cuerpo del delito: Lo constituyen 4 moneditas de valor nominal de dos dólares y medio, las que examinadas, por peritos resultaron ser de oro de catorce kilates (14 K.) (folio 6).

Como quiera que las monedas de oro de los Estados Unidos de América son hechas de oro de novecientos milésimos, cuya equivalencia en kilates es 21.6 K (folios 61 y 62), resulta evidente que las monedas puestas en circulación por el sindicado no se encontraban deterioradas como él pretendió afirmar, sino que eran positivamente falsas.

Responsabilidad criminal del agente: Al rendir indagatoria el sindicado expuso lo siguiente:

"Yo fui la persona que entregó las cuatro monedas que se me ponen de manifiesto, entregué dos en el Hotel Italia y dos en el establecimiento conocido con el nombre de Besfit. Las monedas esas no son falsas, pues he ido al Banco National City en él me han dicho que sólo son deterioradas. Las monedas las hube en Colombia cambiándolas por un peso treinta centavos en moneda de aquel país. Cuando se lleva una moneda falsificada al Banco le echan ácido para deteriorarla por completo y a las monedas éstas no se les ha hecho nada en absoluto en el Banco".

La explicación del sindicado, que presume de una ingenuidad absurda, en donde asegura que las obtuvo a razón de un peso treinta centavos colombianos y de verdadera agudeza cuando cita el procedimiento que se sigue en los Bancos con las monedas falsas, demuestra que él, lejos de ser un ignorante en cuestiones de moneda está, por el contrario, bien empapado en ellos, y conduce, sin necesidad de más análisis a considerarlo como autor voluntario de la violación por la cual se le procesó.

La disposición penal infringida es el artículo 218 del

Código Penal, el cual señala pena de ocho meses a cuatro años de reclusión para quien pone en circulación, sin proceder de acuerdo con el autor de la falsificación, monedas de la que trata el ordinal a) del artículo 216, es decir monedas nacionales o extranjeras que tengan curso legal o comercial e el territorio de la República, y pena de dos a seis años de reclusión cuando se trata de monedas de mucho valor.

Sería infantil considerar que las cuatro moneditas traídas al proceso cubren el monto de las puestas en circulación por el procesado, quien en un solo día, como lo informan los autos usó cuatro que se logró descubrir, pero aunque así fuera, es forzoso convenir que las monedas de oro son siempre de mucho valor, puesto que multiplican considerablemente el de la moneda fraccionaria corriente.

En estas circunstancias el procesado se ha hecho acreedor a la pena media del artículo 218 del Código Penal, calculada entre dos y seis años, la que arroja un promedio de cuatro años. No existen en los autos constancia de circunstancias agravantes ni atenuantes.

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Aclipei Avram a sufrir pena de reclusión en la Colonia Penal de Coiba por el término de cuatro años. Le condena además al pago de los gastos procesales.—Cópiese, notifíquese y consúltese. (fdo.) Darío González; (fdo.) Carlos Hormechea, Srío."

Habiendo sido sometido el expresado fallo a la censura de este Tribunal, mediante consulta, se le ha dado al negocio la tramitación de rigor, y como está para ser decidido, se procede a hacerlo mediante las consideraciones siguientes:

El procesado al ser indagado por el Juez instructor declaró haber sido él la persona que entregó las cuatro monedas, dos en el Hotel Italia y dos en el establecimiento Besfit. Esas monedas las hube dijo el acusado, en Colombia, cambiándolas por un peso treinta centavos en aquel país".

Las expresadas monedas, según resulta establecido en los autos, eran de oro de catorce kilates, no teniendo el peso que tienen las monedas de oro legítimas de dos y medio dólares, y si como lo acepta el acusado él las cambió en Colombia por monedas de aquel país pagando por ellas un peso y treinta centavos, esa sola circunstancia está demostrando que no eran legítimas y no obstante saber esto las puso en circulación en la ciudad de Colón, en la forma que lo ha expresado.

La confesión de que se hace mérito, viene por sí sola a dar la prueba de la responsabilidad del agente, según el artículo 2157 del C. J., y en tales circunstancias su condena se impone.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo consultado. Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(Fdos.) M. J. Jaén. Erasmo Méndez.—Ricardo A. Morales.—B. Reyes T. V. de León S.—A. C. Abrahams, Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy seis de Marzo de 1940, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por 5 veces consecutivas.

El Juez Suplente ad-hoc.

CARLOS HORMECHEA S.
F. Navarrete.
Srío. ad-interim.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Bozones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 13 Este
Calle J. frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Café Coca Cola
Santa Ana, Panazone
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A., número 38, Panamá School
Calle I., Instituto Nacional
El Chorrillo, Limite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS

Aéreo Nacional

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armueles, todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

Marítimo Nacional

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Cocle, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston), Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados: el día anterior a las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana del día de salida.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá.

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5.00 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3.30 p.m. y a las 5.00 p.m.

SABADOS.—Sale de aboga a las 6.30 a.m. y a las 6.30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m. 5.00 p.m.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora: y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste, al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.